

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Jurisdicción Ordinaria*



*Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali*  
*Sala Civil*

**REFERENCIA COMPLETA:**

***Radicación Única Nacional:*** 76001-31-03-005-2020-00051-01

***Radicación interna:*** 4463

***Proceso:*** Ejecutivo Singular

***Demandante:*** Fundación Valle del Lili

***Demandado:*** Departamento Valle del Cauca

***Procedencia:*** Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali

***Motivo:*** Apelación Auto

Magistrado Sustanciador:

**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA.**

Santiago de Cali (V.) veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## **I. ESCENARIO DESCRIPTIVO**

### **1. INTROITO**

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de Apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 08 de octubre de 2020, por medio del cual el Juzgado Quinto Civil

del Circuito de Cali se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por el demandante.

## **2. HECHOS RELEVANTES**

### **2.1. EN LOS ANTECEDENTES**

**2.1.1.** LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI, por medio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando el pago de los dineros adeudados por la entidad contenidos en facturas por conceptos de servicios – médicos asistenciales de salud prestados a los usuarios denominados vinculados (población vulnerable) a la entidad territorial demandada representados en las facturas de venta de servicios de salud objeto de ejecución más los intereses generados, honorarios y las costas procesales.

2.1.2. El *a-quo*, por auto de 8 de octubre de 2020, se abstuvo de librar el mandamiento de pago, argumentando que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA había iniciado previamente un acuerdo de reestructuración reglado por la Ley 550 de 1999. Esta normativa –dijo- establece unos efectos durante la iniciación, negociación y ejecución de los procesos de reestructuración contenidos en los artículos 14 y 58, con lo cual se entiende que, en virtud del acuerdo celebrado por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en tono con el artículo 58 en su cláusula 9, párrafo 3, de la ley mencionada, resulta imposible iniciar procesos ejecutivos contra el ente territorial mientras dicho acuerdo este vigente.

Tal decisión fue objeto de recurso de apelación de manera directa. Como sustento se planteó que el Despacho incurrió en error, puesto que el acuerdo de reestructuración de la demanda se suscribió el 20 de mayo de 2013, pero las obligaciones ejecutadas y contenidas en la Demanda nacieron en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, fecha en la cual ya se había suscrito el acuerdo de reorganización con los demás acreedores.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

**3.1.** Corresponde a esta sala basar su análisis en pro de la solución del siguiente problema jurídico:

**3.1.1.** Si existe un acuerdo de reestructuración vigente ¿se puede ordenar el cobro ejecutivo de las obligaciones contraídas posteriores a este?

## **4. ESCENARIO PRESCRIPTIVO**

### **4.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**4.1.1.2.** El Código General del Proceso sobre la apelación prescribe:

*“Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.” (Subrayado fuera de texto original).

*“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia en el caso objeto de estudio:*

*4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

**4.1.1.3.** La Ley 550 de 1990 nos dice que:

*“Artículo 5. Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.*

*El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.*

*Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a*

*través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.”*

*“Artículo 58. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

*Numeral 13 Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. ”*

#### **4.1.2. PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES**

**4.1.2.1** Respecto del recurso incoado, en lo atinente a su procedencia, ha determinado la Corte Constitucional, en Sentencia 415 de 2002:

*“La apelación es un recurso por medio del cual el ordenamiento permite que el superior jerárquico de quien ha tenido que conocer una causa, pueda revocar o modificar las decisiones tomadas en un proceso. Por medio de esta figura, el sistema jurídico posibilita caminos para la corrección de sus decisiones, para la unificación de criterios jurídicos de decisión y para el control mismo de la función judicial. Es evidente que la Constitución da*

*facultades discrecionales al legislador, para que éste determine en cuáles casos no procede la apelación de una sentencia judicial. En efecto, el artículo 31 de la Carta señala que "toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley."*

**4.1.2.2** En Sentencia C-143 de 2001 la corte constitucional en lo que respecta de la Ley 550 de 1999, afirmó:

*“Mediante la expedición de la Ley 550 de 1999, el legislador pretendió adoptar una solución de fondo a la difícil situación por la que venía atravesando el sector empresarial y productivo del país, como consecuencia de las políticas de inversión y de gasto público implementadas en la primera mitad de la década de los años noventa.*

*Las razones que tuvo el legislador para expedirla fueron precisamente las dificultades en las que se encontraban las empresas privadas y el ineficaz marco jurídico regulatorio existente para resolverlas, que lejos de consagrar instrumentos expeditos, eran insuficientes y se convertían en un largo camino, quizás más difícil de enfrentar que la misma situación de crisis financiera por la que atravesaban.*

*El proyecto en consideración propone que de manera análoga a lo previsto en el caso de las empresas proveedoras de bienes y servicios, las gobernaciones y los municipios, es decir estas Gerencias del bien público entren en acuerdo de reestructuración que obliguen y permitan valorar adecuadamente el conjunto de las deudas, los derechos de los acreedores y sobre la base de los compromisos adquiridos establecer una solución real al problema que hoy se basa en la insuficiencia de recursos para atender simultáneamente todas y cada una de las obligaciones adquiridas.”*

## **5. DESARROLLO**

**5.1.** Desciende el suscrito Magistrado a estudiar la decisión tomada por el *A-quo*, en la que se negó librar mandamiento de pago pedida por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI por encontrarse vigente acuerdo de reestructuración con los acreedores del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**5.2** El mandamiento de pago tiene la finalidad de que se ordena al deudor cumplir con la deuda y obligación contenida en el título ejecutivo anexado a la demanda.

Para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten: “ obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

De lo anterior en el caso objeto de estudio por los documentos allegados por el demandante, el cual solicita que se revoque la decisión proferida por el Despacho, se tiene que mencionar que hasta la fecha se encuentra un proceso de reestructuración de deudas vigente, el cual fue diseñado para colaborar en la reactivación de la economía y fomentar el empleo, tal como se explicó en la cita jurisprudencial referida en el acápite 4.1.2.2

Ahora, bien como menciona el apoderado de la Fundación Valle del Lili en su escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, que los títulos en los cuales se contienen la obligación de pago de los servicios prestados a la población vinculada a cargo de la entidad territorial, nacieron después de que el acuerdo de reestructuración se suscribiera; cabe aclarar que en el artículo 58 de la Ley 550 de 1999 se establecen las reglas especiales de los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales y en su numeral 13 prohíbe adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos.

Si bien la Ley 550 de 1999 (en su artículo 34 numeral 9º), determina la posibilidad de exigir el cumplimiento de ciertas obligaciones, el numeral 13 del artículo 58 de la misma ley (en el cual se destacan las reglas especiales frente a los entes territoriales), enuncia que durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración no podrán promoverse procesos ejecutivos. Vale decir que es cierto que el Departamento del Valle del Cauca contrajo unas obligaciones con la Fundación Valle del Lili posteriores a la suscripción del acuerdo de reestructuración y se sabe que estos tendrán preferencia, pero esto no quiere decir que podrá efectuarse los pagos por vía judicial. Tal situación ya ha sido estudiada por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y concluyó que es válido que sea así, conforme la lógica y naturaleza del trámite concursal respecto las entidades de orden territorial.

**5.3** Por lo tanto, el Juez en el auto de 8 de octubre de 2020 basó su decisión conforme lo establecido en la norma, en la medida en que la parte demandada se encuentra bajo un acuerdo de reestructuración y, por tal razón, siendo una entidad de orden territorial, no se le puede incoar procesos judiciales por mandamiento de pago.

Así las cosas, realizado un análisis exhaustivo, esta Corporación no encuentra elementos que sustenten revocar la providencia impugnada. Por lo anterior, el Auto interlocutorio proferido el ocho de octubre del 2020, que negó librar mandamiento de pago, emanado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, se ajusta a derecho, situación que conlleva a CONFIRMAR la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-493 de 2002.

providencia atacada por este recurso. No se condenará en costas por o haberse causado.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, a través del Magistrado Ponente,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el Auto de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de estas piezas procesales al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado Sustanciador,



**JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA**